Pero antes de enumerar las reglas que á este respecto establece el Código Civil, conviene advertir que, en el artículo 2,732, hace una declaración que, á primera vista, parece hallarse en pugna con el artículo 2,731, que prohibe la donación de la totalidad de los bienes del donante.[1]

En efecto, aquel precepto declara que si el donante hace donación de *todos* sus bienes muebles y raíces, se deben entender comprendidos los derechos y acciones; ó lo que es lo mismo, parece que permite ó autoriza la donación de la totalidad de los bienes, prohibida por el artículo 2,731.

Hay que convenir en que la redacción de tal precepto se presta á que nazca la duda; pero la consideración de que no es posible aceptar que los redactores del Código hayan establecido dos principios contradictorios, ni aun de una manera inconsciente, el uno á inmediata continuación del otro, nos obliga á buscar la verdadera inteligencia de ese precepto.

Creemos, que la mejor interpretación que se puede hacer de él, conciliándolo perfectamente con el artículo 2,731, es convenir en que al hablar de la donación de todos los bienes muebles y raíces, ha sido bajo el supuesto de que el donante se reserva lo necesario para vivir según sus circunstancias, y para explicar que en los bienes muebles se entienden comprendidos los muebles incorpóreos y en los raíces los derechos que le son inherentes.

Si no se entiende de esta manera el artículo 2,732, resulta una contradicción manifiesta é inconciliable entre él y el artículo 2,731.

No obstante que el Código proscribió la distinción entre las donaciones entre vivos y las llamadas *mortis causa*, asimilando éstas á los legados, á cuyas reglas las sujetó, declara en los artículos 2,734 y 2,735 que, si el que no tiene

1 Artículos 2,614 y 2,613, Cód. Civ. de 1884.

herederos forzosos, hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte, y se reserva algunos para testar, sin otra declaración se debe entender reservada la tercia parte de los bienes donados; y que si el donante dispone de su tercia legal, en la misma forma, se debe entender reservada la tercia parte de aquella.[1]

Fácil es comprender que estos preceptos tienen por objeto suplir las omisiones en que pueden incurrir los donantes, y evitar las contiendas y disputas á que pudieran dar lugar; y que tales preceptos se dirigen á evitar las consecuencias ruinosas para los hombres que, animados por sentimientos generosos, se desprenden por uno ó por varios actos sucesivos é inconsiderados, de sus bienes, quedando reducidos á la miseria, y sólo tienen aplicación cuando no se determina el importe de la reserva que ordena la ley.

Pero si el donante muere sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se encuentran en su poder, le suceden en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos el donatario; pues en tal caso no sucede el fisco. Esto se entiende, salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donación (arts. 2,736 y 2,737, Cód. Civ.).[2]

Este principio se funda en una presunción derivada de la conducta del donante; pues, como dice la Exposición de motivos, "quien ha donado la mayor parte de su fortuna, ha manifestado una decidida predilección en favor del donatario."

Esto en cuanto se refiere á la preferencia otorgada al donatario sobre el fisco, pues en cuanto á la concedida á los

1 Artículos 2,616 y 2,617, Cód. Civ. de 1884.

El primero de estos artículos fué reformado en los términos siguientes, en virtud de no haber ya herederos forzosos, según el sistema adoptado por el Código de 1884.

"Si el que hace la donación general de todos sus bienes por causa de muerte, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados."

2 Artículos 2,618 y 2,619, Cód. Civ. de 1884.

herederos del donante, respecto del donatario, se funda el principio á que aludimos en la consideración de que los bienes reservados, que han sido excluídos de la donación, han quedado en el dominio de aquél, y por consiguiente, sujetos á las reglas que sobre sucesiones legítimas establece el Código Civil.

El artículo 2,736, al cual nos referimos, que sólo es aplicable cuando el donante no ha expresado su voluntad en la escritura de donación, importa una derogación de las reglas establecidas sobre sucesiones legítimas, excluyendo al fisco en favor del donatario, por las razones antes expuestas.

De donde se infiere, que ese precepto establece una excepción que, como tal, es de estricto derecho, y no puede aplicarse más que al donatario, pero no á sus herederos legítimos, quienes no heredan la parte de los bienes que se reservó el donante, con exclusión del fisco.

Dentro de los límites legales, se puede donar la propiedad á una persona y el usufructo á otra; pero en tal caso, la forma del contrato y los demás requisitos esenciales para su validez, se rigen por las reglas relativas á las donaciones, y los derechos de los interesados se deben regir por las disposiciones que el Código Civil establece respecto del usufructo (art. 2,738, Cód. Civ.).[1]

La razón de la regla que acabamos de establecer, se funda en que la liberalidad del donante crea dos situaciones jurídicas distintas, que necesariamente deben producir distintos efectos: la suya con relación á los donatarios y la de éstos entre sí.

Los efectos jurídicos que se derivan de la liberalidad del donante con los donatarios son los que nacen del contrato de donación; pero los que se producen entre los donatarios entre sí á consecuencia de ésta, son distintos de aquéllos,

1 Artículo 2,620, Cód. Civ. de 1884.

son los que se derivan del desmembramiento de la propiedad producida por la constitución del usufructo, y por consiguiente, deben estar gobernados por las reglas que el Código Civil establece para éste.

Inútiles serían las disposiciones de ese ordenamiento que prohiben la donación de todos los bienes y la restringe dentro de determinados límites, si carecieran de sanción, pues quedaría al arbitrio de todos cumplirlas ó no, eludiendo el fin que se ha propuesto el legislador; y por tal motivo, y para darles eficacia, declara el artículo 2,733 del Código Civil, que las donaciones son inoficiosas en todo lo que excedieren de la parte que la ley declara de libre disposición.[1]

Según el sistema adoptado por el Código, los que tienen herederos forsozos no pueden donar ni testar á favor de extraños más que la parte de sus bienes que les quede después de cubrir la legítima de aquéllos: y en la porción en que exceden las donaciones y legados se llaman inoficiosos, hechos contra el oficio, como dice Goyena, piedad ó afectos de los vínculos de la sangre; y quedan sujetos á reducción.[2]

En otros términos: las donaciones que salen del límite que permite la ley, no son nulas en su totalidad, sino sólo en cuanto al exceso, y se pueden reducir mediante la gestión judicial de los interesados.

Como sobre este particular establece reglas especiales el Código Civil, nos reservamos hacer el estudio respectivo para después, al ocuparnos de la revocación y reducción de las donaciones.

La donación puede comprender, ó mejor dicho, puede ser hecha á una ó muchas personas, y en este último caso,

1 Artículo 2,615, Cód. Civ. de 1884.
Reformado en los términos siguientes:
"Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen á la obligación del donante de ministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge, conforme al cap. IV, tít. V, del lib. I, y al cap. IV, tít. II, del lib. IV."

2 Tomo II, pág. 300.

ser designadas conjuntamente; pues bien, en tal supuesto no produce á favor de ellas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso (art. 2,739, Cód. Civ.).[1]

El derecho de acrecer, que debe su origen á la ficción del derecho Romano, según la cual nadie podía morir en parte testado y en parte intestado, nunca tuvo lugar, como después veremos, en los contratos, sino en las últimas voluntades, y por su analogía con ellas en las donaciones *mortis causa*, que, como ya sabemos, no las admite nuestro Código sino como una especie de los legados á cuyas reglas están sujetas.

Así, pues, en la donación, lo mismo que en los demás contratos, una vez que se perfecciona por la aceptación del donatario y por haberse llenado los requisitos de forma que la ley exige, se trasmite la cosa donada á éste de una manera irrevocable y constituye parte de su patrimonio, y por su muerte se trasmite á sus herederos.

Creemos que no era necesario sancionar este principio con la autoridad de la ley, porque es elemental; y es sabido que el derecho de acrecer sólo tiene lugar en las últimas voluntades.

En las trasmisiones á título gratuito, en las cuales una de las partes da algo sin recibir nada en recompensa, y ejerciendo un acto de mera liberalidad, no hay lugar á la evicción, porque sería injusto gravar con tal obligación al que ejerció tal acto, y hacer que se conviertiera en su perjuicio.

En otros términos: la evicción sólo tiene lugar en los contratos onerosos, á fin de evitar que uno de los contratantes cumpla con las obligaciones que contrajo, y el otro se libre de ellas, mediante la acción de un tercero, enriqueciéndose á costa y con perjuicio del que fué desapoderado judicial-

1 Artículo 2,621, Cód. Civ. de 1884.

mente de la cosa objeto del contrato. Pero en los gratuitos no existe la misma razón, porque el que ejerce un acto de liberalidad nada lucra en el caso de evicción, y por lo mismo, no causa perjuicio alguno que esté obligado á resarcir.

En términos más claros y precisos expresa Demolombe la misma idea, diciendo que debe presumirse que el donante, que no recibe ningún equivalente de la cosa que dona, la cede tal como le pertenece, sustituyendo al donatario en su lugar en los derechos que cree tener en ella, y que éste recibe un beneficio, que no puede invocar contra su bienhechor para exigirle más de lo que quiso darle.[1]

No puede decirse otro tanto respecto de la dote, pues como dijimos al hacer el estudio del contrato de matrimonio, el que la da queda obligado á la evicción de los bienes en que la constituye; porque se presume que el matrimonio se contrae en consideración á la liberalidad del donante, otorgada para soportar las cargas de aquél, que aceptan los donatarios bajo la fe de la donación.[2]

Pero si el donatario no tiene acción para hacer efectiva la responsabilidad del donante por la evicción, sí queda subrogado en todos los derechos de éste cuando ella se verifica.

La razón es perfectamente clara. La donación es un contrato translativo de la propiedad, en virtud del cual el donador trasmite al donatario todos los derechos que tiene sobre la cosa donada, y en consecuencia, el que le corresponde en caso de evicción, el cual puede ejercitar contra el individuo que le trasmitió la propiedad á aquél.[3]

Tales son las razones por las cuales declaran los artículos 2,740 y 2,741 del Código Civil, que el donante sólo es res-

1 Tomo XX, núm. 543.
2 Tomo IV, pág. 311.
3 Laurent, tomo XII, núm. 393; Duranton, tomo VIII, núm. 532; Demolombe, tomo XX, núm. 557, etc., etc.

ponsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente, y salvo el caso de la constitución de la dote, y que no obstante esto, el donatario queda subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.[1]

En consecuencia, podemos establecer que el donante está excepcionalmente obligado á la evicción, en los dos casos siguientes:

1º Cuando se ha obligado formalmente á ella, sustituyendo así de una manera subsidiaria la donación que hizo con una nueva:

2º Cuando se trata de una donación que tiene por objeto la constitución de la dote.

Es un principio elemental de derecho aquel según el cual, los sucesores universales están obligados á pagar las deudas de sus causantes; pero no los sucesores singulares.

De este principio se deduce la consecuencia perfectamente lógica y jurídica: luego el donatario que es sucesor á título singular del donador no está obligado á pagar las deudas de éste.

Pero esta consecuencia perfectamente jurídica deja de tener aplicación, cuando los contratantes determinan otra cosa, supuesto que la voluntad de ellos es la suprema ley de los contratos.

Este es el motivo por el cual el artículo 2,745 del Código Civil, reconociendo esa libertad de los contratantes, declara que las tres reglas que á continuación expresamos se deben observar cuando no hubiere declaración expresa del donante aceptada por el donatario.[2]

Tales reglas son las siguientes:

1ª Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se deben entender comprendidas las

1 Artículos 2,622 y 2,623, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículo 2,627, Cód. Civ. de 1884.

que existan al tiempo de la donación con fecha auténtica (art. 2,742, Cód. Civ.).[1]

Esta regla perfectamente justa, que sólo tiene aplicación cuando el donador impone al donatario la obligación de pagar sus deudas, sin determinar cuáles sean éstas y su importe, es una consecuencia del carácter de irrevocabilidad que constituye uno de los atributos distintivos de la donación.

En efecto: la liberalidad del donante sería irrisoria y de ningún valor, si no se determinara por la ley cuáles son los justos límites de la carga impuesta al donatario; porque aquél podría aumentar á su arbitrio las deudas, contrayendo otras nuevas, de manera de restringir ó anular por completo la donación.

La fecha auténtica, ó mejor dicho, la prueba de la deuda por instrumento público, tiene el mismo objeto, pues de otra manera sería fácil al donador ponerse de acuerdo con supuestos acreedores, fabricando títulos de deudas con fechas anteriores á la donación, aunque contraídas después, y haciendo ilusoria su liberalidad.

La restricción impuesta por la regla mencionada, determina con toda precisión las deudas que está obligado á pagar el donatario, á las cuales se somete, y además impide al donante que pueda destruir ó anular su liberalidad.

2ª Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituída alguna hipoteca, ó en caso de fraude con perjuicio de los acreedores (art. 2,743, Cód. Civ.).[2]

Esta regla, como la anterior, es justa, porque siendo la hipoteca un gravamen que pesa sobre el inmueble hipotecado, que le sigue, cualquiera que sea la persona á cuya po-

1 Artículo 2,624, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículo 2,625, Cód. Civ. de 1884.

2353
2354

sesión pase, nada más natural que el donatario esté obligado á pagar la hipoteca constituída sobre el inmueble donado.

A nuestro juicio es hasta innecesaria la regla á que nos referimos, porque es una consecuencia incontrastable del sistema hipotecario adoptado por nuestro Código, según el cual el inmueble hipotecado responde de la obligación que garantiza, y la acción hipotecaria se ejerce contra el poseedor de él, sea ó no el que contrajo tal obligación.

En consecuencia, el donatario está obligado, aunque no lo haya convenido expresamente con el donador, á pagar las deudas de éste, garantizadas con la hipoteca de los inmuebles donados.

Tiene la misma obligación en caso de fraude con perjuicio de los acreedores, porque la moral y la justicia no permiten que á nadie le aproveche su propio dolo.

Alguien ha sostenido que la regla que motiva estas observaciones se halla en abierta contradicción con el artículo 1,803 del Código, que declara, que el acto ó contrato gratuito es rescindible aun cuando haya habido buena fe por parte de ambos contrayentes; y hace consistir aquella en que el precepto citado no distingue entre la buena ó la mala fe de uno ó de ambos interesados, mientras que la regla á que aludimos establece la responsabilidad del donatario sólo en el caso de fraude en perjuicio de los acreedores.[1]

No creemos que exista tal contradicción, porque el artículo 1,803 del Código y la regla sancionada por el 2,743 rigen dos casos absolutamente distintos, que ninguna atingencia tienen entre sí.

En efecto: el artículo 1,803 se refiere á la rescisión de los actos y contratos hechos en fraude de los acreedores, y establece la regla según la cual todo acto ó contrato gratuito es rescindible aun cuando haya habido buena fe de

1 Artículo 1,689, Cód. Civ. de 1884.

parte de los contrayentes; porque en tales actos y contratos el adquirente trata de adquirir un lucro, y en igualdad de circunstancias es más conforme á la justicia preferir á los acreedores que sólo pretenden evitar un daño y que aquél se enriquezca á sus expensas.

Y el efecto jurídico de la rescisión de las enajenaciones hechas en fraude de los acreedores, consiste, según el artículo 1,812 del Código Civil, en que los valores enajenados vuelvan á la masa de los bienes del deudor en beneficio de aquéllos; ó lo que es lo mismo, se restituyen las cosas al estado que tenían antes de la celebración del acto ó contrato fraudulento, como si no se hubiera verificado; y se hacen entrar los valores enajenados en el patrimonio del deudor, para que los acreedores puedan ejercitar sobre ellos sus derechos.[1]

El artículo 2,743 del Código, rige otro caso absolutamente distinto; se refiere á aquel en que el donador tiene deudas, y al hacer donación de ciertos y determinados bienes, no declara nada acerca del pago de ellas. Para tal evento determina el precepto citado, que el donatario pague las deudas del donante, si están garantizadas con hipoteca de los bienes donados y si la donación se hubiere hecho fraudulentamente en perjuicio de los acreedores.

Se ve, pues, que el primero de los preceptos citados, tiene por objeto reintegrar los bienes enajenados á la masa común de los que forman el patrimonio del deudor, á fin de que los acreedores puedan ejercitar sobre ellos sus derechos; y que el segundo impone al donatario, salvo convenio en contrario, la obligación de pagar las deudas del donador.

En consecuencia, no puede existir la contradicción que se supone entre esos preceptos que establecen reglas distintas cuyos efectos jurídicos tienen también distintos fines.

1 Artículo 1,699, Cód. Civ. de 1884.

3ª Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario es responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

Esta regla se debe entender en términos hábiles, pues de otra manera se hallaría en abierta pugna con el precepto que prohibe la donación de la totalidad de los bienes del donante; y en consecuencia, admitir que se refiere al caso en que éste dispone de todos sus bienes, reservándose en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir.

La razón de esta regla es perfectamente perceptible á primera vista, pues privándose el donador de todos sus bienes en beneficio del donatario sin más reserva que de lo necesario para vivir según sus circunstancias, carece de los medios indispensables para pagar á sus acreedores, y como la garantía de éstos son los bienes de aquél, es justo que el poseedor de ellos pague á los acreedores de su benefactor.

Pero tal deber está subordinado á tres condiciones:

1ª Que sean anteriores las deudas á la donación:

2ª Que su fecha conste de una manera auténtica:

3ª Que no excedan del valor de los bienes donados, pues el donatario sólo está obligado á pagar hasta la cantidad concurrente con aquéllos.

Ya hemos expuesto cuáles son los fundamentos de justicia y equidad en que se apoyan estas reglas al hacer el estudio del precepto contenido en el artículo 2,742 del Código Civil, y por lo mismo, sólo nos limitamos á agregar que, aunque la regla á que aludimos nada dice acerca de la segunda de las condiciones expresadas, sin embargo, es de recta aplicación en el caso, porque existe la misma razón que tuvo aquel precepto para exigir la autenticidad de la fecha de las deudas.

Pero no sólo existe la misma razón de la ley, sino mayoría de razones; pues si cuando la donación se hace con la

carga de pagar las deudas del donante, el donatario sólo está obligado al pago de las que existan al tiempo de aquélla con fecha auténtica, con fundamento más sólido debemos establecer que no puede reportar una obligación más onerosa cuando sobre el particular no ha celebrado convenio alguno.

La tercera condición se funda en el principio, según el cual, los sucesores, aun á título universal, no están obligados á pagar las deudas de su causante, sino hasta la cantidad concurrente con los bienes cuyo dominio se les trasmite.

Tal es el motivo por el cual declaran los artículos 2,967 y 2,968 del Código Civil, que la aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, y que toda herencia se entiende aceptada con beneficio de inventario, aunque no se exprese.[1]

Para terminar, debemos advertir también, que al establecer el artículo 2,745, que las reglas cuyo estudio hemos hecho, se deben observar cuando sobre los puntos á que se refieren no hubiere declaración expresa del donante; no quiere decir que éste pueda en ningún caso libertar al donatario, con perjuicio de los acreedores, de la obligación de pagar las deudas anteriores ó existentes al tiempo de la donación.

Ese precepto legal sólo quiere decir que el donante puede tomar sobre sí el pago de todas ó de parte de las deudas, exonerando al donatario de las obligaciones que le imponen las tres reglas mencionadas.

---

1 Artículos 3,700 y 3,701, Cód. Civ. de 1884.